

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yuly Marcela Barreto Duarte en representación de LVAB
Demandado	Anderson Almanza Hernández
Radicación	50 001 31 10 003 2022 00150 00
Asunto	Declara Impedimento
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión de la demanda presentada, se DISPONE:

ASUNTO

Resolver impedimento para seguir conociendo este asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, circunstancias instituidas en **impedimentos y recusaciones**, fundamentadas en relaciones de sentimientos, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimento y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados puedan adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 141 del Código General del Proceso, Numeral 10, establece, que son causales de recusación:

*“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.* (Subrayado fuera de texto)

Y el Artículo 140 ibídem, determina:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

En el sub-lite, el suscrito tomó posesión en el cargo a partir del 20 de agosto de 2021, y es un hecho cierto que entre el abogado Flavio Eliceo Díaz Remicio y el suscrito existió

una relación laboral y para el momento de la posesión en el cargo fungía como su acreedor, recibiendo pagos por los conceptos mencionados en el mismo.

Siendo ello así se configura en el suscrito el supuesto fáctico de **impedimento**, conforme lo dispuesto en la causal indicada en el numeral 10º del artículo 141 del C. G. del P., por lo que se ordenará remitir el expediente virtual al Juzgado Cuarto (4º) de Familia Del Circuito de Villavicencio- Meta, para lo pertinente.

Así las cosas, el suscrito Juez Tercero (3º) de Familia del Circuito De Villavicencio- Meta,

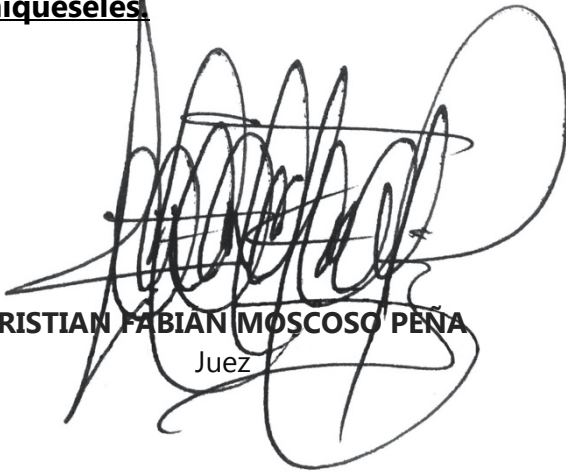
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez Titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del C. G. del P., por las razones expresadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al **JUZGADO CUARTO(4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO- META**, para lo pertinente. **Ofíciense**.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y enviar este auto a las partes a sus correos electrónicos. **Comuníqueseles**.

NOTIFÍQUESE



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO - META**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 050 Del
21-07-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria